

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3989/2022

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTIO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ
MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.**

Fecha de presentación del recurso

15 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, dentro del expediente SAIP-2022-044, del análisis que hizo sobre mi solicitud, determinó como procedente la expedición de la información solicitada...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3989/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTIO
TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ
MARIO MOLINA PASQUEL Y
HENRÍQUEZ.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de
septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3989/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**INSTITUTIO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y
HENRÍQUEZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de junio del año 2022 dos
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto
Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el
folio número **141379122000034** siendo recibida oficialmente el 01 primero de julio
del presente año.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 06 seis de julio
del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el número de expediente interno **RRDA0360922.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de agosto del año 2022
dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número
de expediente **3989/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero**

Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3650/2022, el día 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TecMM/DG/UT/0119/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTIO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue

interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/julio/2022
Concluye término para interposición:	10/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/julio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. Del 18 de julio al 29 de julio por periodo vacacional.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito saber si alguna de las personas participantes en la convocatoria del Programa de Estímulos al Desempeño Docente (PEDD) 2022 o alguno de los miembros de la Comisión de la Unidad Académica han sido denunciados por la comisión de alguna conducta inapropiada.

En caso de que hayan sido denunciados, sobre que versó la denuncia y si fueron acreedores a algún tipo de sanción.

Solicito saber si se les solicito a las y los docentes que participan en el Programa de Estímulos al Desempeño Docente (PEDD) 2022, exclusividad en la escuela o si firmaron algún documento de incompatibilidad.

Solicito me informen la fecha en la que se tendrán los resultados de las y los docentes ganadores del Programa de Estímulos al Desempeño Docente (PEDD) 2022, y en donde puede ser consultada la información

” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo y señaló medularmente lo siguiente:

En atención a la solicitud de información recibida mediante el oficio TecMM/DG/DJ/UT/095/2022 con fecha 1 de julio de 2022 derivado de la solicitud de información del EXP.SAIP-2022/044 comunico lo siguiente:

En lo que respecta a si alguna de las personas participantes en la convocatoria del Programa de Estímulos al Desempeño Docente PEDD 2022 o alguno de los miembros de la Comisión de la Unidad Académica han sido denunciados por la comisión por alguna conducta inapropiada, por parte de los docentes participantes, el programa del PEDD estipula que no deben de contar con ninguna sanción administrativa para poder participar, esto establecido en el artículo 17 fracción IV de los Lineamientos Generales del PEDD 2022 y anteriores y los miembros de la Comisión de Evaluación Local de este programa, puede ser sancionados por la Comisión Nacional Evaluadora del PEDD, razón por la cual esta Dirección desconoce si han sido denunciados, sin embargo, en la Plataforma de Transparencia se cuenta con un Registro de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, donde pueden investigar sobre la solicitud.

Referente a si se les solicitó a las y los docentes que participan en el Programa de Estímulos al Desempeño Docente (PEDD 2022), exclusividad en la escuela o si firmaron algún documento de incompatibilidad, de acuerdo a los Lineamientos Generales del PEDD en su artículo 17 fracción XIV, señala como requerimiento para participar en el programa:

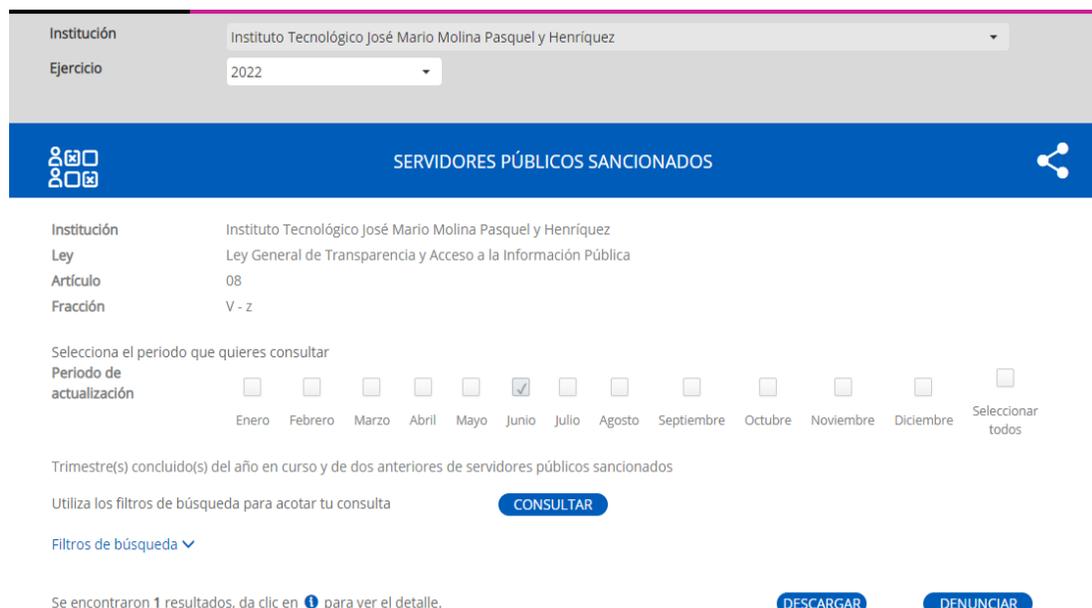
El profesorado aspirante al PEDD-2022 deberá presentar copia de la carta de disponibilidad laboral debidamente firmada por el docente en el formato (CDL).

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez, dentro del expediente SAIP-2022-044, del análisis que hizo sobre mi solicitud, determinó como procedente la expedición de la información solicitada, cuando a la letra señaló: “... se aprecia que es una solicitud de información que debe declararse afirmativa ya que se hace entrega de la información con la que se cuenta...” No obstante, el sujeto obligado se limita a adjuntar 2 oficios: En el primero, se presume de la Dirección General

Académica, investigación e innovación, con fecha 05/julio/2022, marcado con el número TECMM/DAII/075/2022, en donde solamente se limita a señalar que “esta Dirección desconoce si han sido denunciados, sin embargo, en la Plataforma de Transparencia se cuenta con un Registro de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, donde pueden investigar sobre la solicitud”, sin que remita a alguna liga específica para acudir a la búsqueda a la que me remite. Aunado a lo anterior, no se puede tener la certeza de que el documento que me fue notificado se encuentre completo o falte una o más hojas ya que no se observa numeración en la hoja ni firma y nombre de la persona que emite la respuesta. En el segundo, emitido por la Directora de la Unidad Académica del ITJMMPyH, Unidad Académica, Puerto Vallarta, en fecha 04/julio/2022, marcado con el número TecMM/PV/DIR-522/2022, señala lo siguiente: Que es el OIC del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez el competente para sancionar a los docentes de la Unidad Académica y señala un link para realizar la consulta <https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/149/281> Al acceder a la liga de referencia, claramente se puede observar que no se encuentra ningún tipo de información solamente la frase “Not Found” y diversa información genérica del Gobierno del estado de Jalisco. Ahora bien, mi intención no es saber que órgano es el competente para imponer sanciones a los docentes, solamente quiero saber si alguno de los miembros de la Comisión Académica y de los participantes han sido denunciados y en su caso sancionados por alguna conducta inapropiada, en caso positivo, cual fue la conducta y en su caso sanción, es decir, son 3 simples preguntas. 1.- ¿Alguno fue sancionado? SI o NO 2.- ¿Cuál fue la conducta denunciada? y 3.- ¿Cuál fue la sanción? Si la pregunta número 1 es contestada en sentido negativo entonces resulta claro que las preguntas 2 y 3 quedan sin materia, no obstante, el sujeto obligado NO DA RESPUESTA a los cuestionamientos planteados. Ahora bien, la información que solicito deberá obrar en algún lugar de los archivos del sujeto obligado para responder simplemente si de los integrantes de la Comisión de la Unidad Académica alguna o alguno de ellos ha sido sancionado. Por otra parte, la servidora pública del Plantel de Puerto Vallarta, en su oficio transcribe artículos de los Lineamientos Generales del Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente (PEDD) 2022, más no responde de manera clara si las personas aspirantes a obtener el beneficio dieron o no cumplimiento con los requisitos, solamente se limita a señalar que es un “requisito formal” Por lo anterior, considero que la información que adjunta a la resolución que me fue notificada no da respuesta a la solicitud de información presentada por el suscrito.
” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, mediante actos positivos emitió nueva respuesta correspondiente en las ligas electrónicas que remitían a los servidores públicos sancionados así como el dato curricular de funcionarios como se muestra a continuación:



Institución Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez

Ejercicio 2022

SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez
Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 08
Fracción V - z

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización

Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**


CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS


Institución Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel y Henríquez
Ley Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 08
Fracción V - z

Esta información se actualiza cada MES y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron **1189** resultados, da clic en  para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

[Ver todos los campos](#)

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Nivel máxi
 2022	01/08/2022	31/08/2022	Jefe de División	Josefina Maribel	Muñoz	Arriaga	Lice
 2022	01/08/2022	31/08/2022	Jefe de División	Luis Gerardo	Salazar	De Alba	M
 2022	01/08/2022	31/08/2022	Jefe de División	Miguel Angel	Ayala	Perez	M
 2022	01/08/2022	31/08/2022	Jefe de División	Rafael	Galvez	Tovar	Lice

Con motivo de lo anterior el día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado mediante actos positivos realizó nuevas gestiones; y al contar con información novedosa la remitió a través de su informe de ley, misma que se hizo consistir en proporcionar las ligas electrónicas para visualizar la información y las cuales se insertaron con antelación, aunado a lo anterior como se advierte a fojas 17 diecisiete y siguientes en las que se advierten las aclaraciones del sujeto obligado relativas a los agravios, siendo innecesario insertar la totalidad toda vez que el recurrente ya tiene conocimiento de las mismas.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3989/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - OANG/HKGR